

Expediente: **534/26**

Carátula: **GONZALEZ GERMAN GABRIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176961258 - GONZALEZ, GERMAN GABRIEL-ACTOR

90000000000 - PEREZ, SILVIA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

27324121809 - GUNDLACH, ANNA BENEDICTO-POR DERECHO PROPIO

27337037890 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 534/26



H105026371395

Juicio: “González Germán Gabriel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo” – Expte. N° 534/26.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2026.

Y visto: el expediente caratulado “*González Germán Gabriel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo*” traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/04/2026 se apersona la letrada Silvia Viviana Pérez, en nombre y representación de Germán Gabriel González, DNI 39.574.697, con domicilio en calle Perito Moreno 450, Barrio 17 de Julio, Villa Quinteros, Monteros, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado el 09/04/2026. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias abonadas por la demandada por el accidente de trabajo de la actora (art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773), con más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que el actor es empleado de la Policía de Tucumán, con funciones de seguridad, en la Comisaría de Río Seco, Unidad Regional Oeste (U.R.O.).

Relata que el 17/11/2024 sufrió un accidente de trabajo, mientras se encontraba persiguiendo a una persona, cuando forcejeando con ella cayó y se lesionó la rodilla derecha.

Se refiere a los estudios, cirugía y tratamientos seguidos.

Asevera que la Comisión Médica N° 001 emitió dictamen el 30/06/2025, declarando que padecía una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3,55 %. Agrega que esto fue aceptado por la ART, quien practicó liquidación y le abonó, el 15/07/2025, una indemnización de \$ 3.836.320,71 por la incapacidad, más \$ 767.264,14 por el 20 % del art. 3 de la ley 26.773 (completando un total de \$ 4.603.584,85).

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, explicando cada uno. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Reclama que la accionada, a los fines de calcular el ingreso base mensual (IBM), tomó una suma de dinero inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía el trabajador. Agrega que el IBM tomado por la aseguradora no respeta la integridad del haber del dependiente, ya que no tiene en cuenta las sumas no remunerativas. Cita el art. 28 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y el art. 12 de la misma ley, según el decreto 669/19. Agrega que la ART tampoco actualizó el IBM con la variación del índice RIPT (art. 12 inc. 1° de la LRT, según decreto 669/19), ni con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante (PMI) hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el referido artículo 12 inciso 2.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 y del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17, por los argumentos que allí esgrime y que doy por reproducidos, por razones de brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el tratamiento de las cuestiones controvertidas.

Realiza los cálculos de las sumas que estima le correspondía cobrar y practica la planilla de los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

El 17/04 y 16/06/2026 acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 22/06/2026 declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y, por ende, la competencia de este juzgado.

Corrido el pertinente traslado, el 03/07/2026 se apersona la letrada Anna Benedicto Gundlach, en nombre y representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Luego de realizar las negativas de algunos hechos denunciados en la demanda, reconoce el siniestro que denuncia la parte actora, el dictamen de la Comisión Médica (CM) y la incapacidad declarada, y afirma que fue íntegramente pagado por la aseguradora, habiendo abonado la suma de \$ 4.603.584,85, el 15/07/2025.

Explica que la aseguradora practicó su planilla de liquidación, según los informes y registros aportados por el Superior Gobierno de la provincia, en cumplimiento del art. 43 de la Resolución 298/17, que establece que “no integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley complementaria de la LRT, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley N°24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la ley N° 20.744, y todo otro concepto que integre el salario, aun cuando se liquide conjuntamente con el”.

Afirma que tampoco hubo mora por parte de la accionada en el pago de la suma debida.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

Mediante presentación del 08/07/2026 la demandada adjunta su documentación original.

Del informe del actuario del 14/08/2026 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida), y la demandada ofreció instrumental (producida), instrumental en poder de terceros (producida) e informativa (producida).

El 25/08/2026 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora.

La providencia de la misma fecha llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Mediante presentación del 01/09/2026 se apersona la letrada María del Milagro Albornoz, en representación de la accionada, según copia del poder general para juicios que acompaña.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos o no controvertidos los siguientes: 1) la relación laboral del trabajador como dependiente de la Policía de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre esta última (Superior Gobierno de la provincia) y la accionada; 3) el accidente de trabajo ocurrido el 17/11/2024; 4) la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3,55 %, declarada mediante dictamen del 30/06/2025 de la Comisión Médica N° 001; 5) el pago de las sumas por indemnización de \$ 3.836.320,71 por la incapacidad, más \$ 767.264,14 por el 20 % del art. 3 de la ley 26.773, totalizando \$ 4.603.584,85, que realizó la accionada al actor el 15/07/2025.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la SRT 298/17 y la indemnización que le correspondía percibir al Sr. González; 2) intereses; 3) costas y 4) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la indemnización que le correspondía percibir al actor por el accidente de trabajo.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital ofrecida por la parte actora (dictamen de la Comisión Médica N° 001; carta documento enviada por la demandada al accionante, informando que se encontraban a su disposición las sumas correspondientes a la indemnización por el accidente de trabajo, a partir del 15/07/2025, por los importes que allí señala; recibos de haberes del trabajador; constancias médicas; expediente de la Policía de Tucumán sobre el accidente y Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables -RIOTE- de febrero de 2026).

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa. Por lo que corresponde tenerla por auténtica. Así lo declaro.

En segundo lugar, surgen de la prueba informativa:

- informe del Banco Macro constatando la acreditación en la cuenta del Sr. González de la suma de \$ 4.603.584,85, enviada por la ART demandada.
- expediente administrativo de la determinación de incapacidad, enviado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el 06/08/2026;
- copias certificadas de los recibos de haberes del trabajador, remitidas por la Policía de Tucumán (07/08/2026);
- informe del Correo Oficial (07/08/2026), constatando la autenticidad y recepción de la carta documento enviada por la aseguradora al actor.

Por su parte, surge de la documentación digital aportada por la parte accionada -que es la misma que exhibió a pedido del accionante- el dictamen de la CM; planilla de cálculo de las prestaciones dinerarias abonadas al trabajador; orden de pago y una constancia de transferencia a la cuenta del actor del Banco Macro, por la suma de \$ 4.603.584,85.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Primeramente, debo que recordar que se han tenido por no controvertidos el accidente de trabajo del 17/11/2024, el dictamen de la CM jurisdiccional del 30/06/2025, declarando que el trabajador padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3,55 %, y las sumas abonadas por parte de la ART al actor. Esto está respaldado, además, por la documentación obrante en autos y que más arriba se ha detallado.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debió haber percibido el Sr. González, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (17/11/2024), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le correspondía percibir al actor, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

En segundo lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Naranjo Carlos Facundo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 04/08/2026; "Mamaní Pedro Héctor vs. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA S/Amparo", sentencia del 09/06/2026; "Amaya Laura Cecilia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 07/04/2026; "González Fernando Maximiliano Exequiel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo, sentencia del 31/03/2026, entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que me adhiero en

cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En este punto corresponde tratar lo referido a la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución SRT 298/17, solicitada por la parte actora.

Se debe recordar que la citada resolución reglamenta la ley 27.348, y que el artículo impugnado se refiere al art. 12 de la LRT, estableciendo lo siguiente: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Como ya explicamos más arriba, la ley 27.348, modificatoria del art. 12 de la LRT, dispuso que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Como observó la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, presentado el 25/08/2026, la norma transcripta remite para su interpretación a lo prescripto por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT. Este último reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Es decir, se deben incluir en el valor “ingreso base” referido, todos los ingresos del trabajador sin excepción alguna.

A esta conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso arriba reseñado y explicado (“Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A. S/ Recurso de hecho”, sentencia del 01/09/2009), en el que dispuso que correspondía considerar como remuneración a todas las sumas percibidas por el trabajador como contraprestación por su trabajo.

Ahora bien, el art.43 de la Resolución SRT 298/17 establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el art. 12 de la ley 24.557 y modificatorias.

Como concluye el dictamen fiscal, a la luz de lo expuesto precedentemente, no puede eludirse que el artículo reglamentario puesto en crisis tiende a limitar los alcances del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento.

En efecto, se puede constatar que la disposición impugnada desnaturaliza la esencia material del art. 12 de la LRT y su marco interpretativo -Art. 1 del Convenio 95 de la OIT-, “toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT”.

Es decir, hay una incongruencia e incompatibilidad entre el reglamento (norma inferior) y el instrumento internacional con jerarquía suprallegal (norma superior). Esto no sólo va en contra de la estructura jerárquica de las normas conforme el art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional y de la doctrina de los derechos humanos.

En consecuencia, adhiriéndome a lo dicho por la Sra. Agente Fiscal, el art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, comprendidos en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT, arts. 14 bis y 17 de la CN; art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo a la luz de los principios de efectividad, pro homine, progresividad y no regresión, de la doctrina internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí analizada para el presente caso. Así lo declaro.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que también remitió la Policía de la provincia (el 07/08/2026). De aquí surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas del trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha de la PMI. Y, de hecho, así lo reconoció en su contestación de demanda.

En tercer lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

En función de la normativa declarada aplicable, y atento a todos los argumentos brindados en esta cuestión, surge de este cálculo, el cual se expone en la planilla que integra la presente sentencia, que el Sr. González debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor del actor. Así lo declaro.

Por último, también deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, según lo expresado por la propia ART, quien en la carta documento que le envió al trabajador, y en su conteste, reconoció dicho concepto como integrante de la indemnización abonada. Por lo que corresponde otorgarle al accionante el adicional previsto por la citada norma, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la accionada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones” (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de

observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 17/11/2024

Fecha de nacimiento31/05/1996

Edad damnificado Fecha Accidente28 años

Fecha Dictamen Médico30/06/2025

Plazo máximo puesta a disposición15/07/2025

% Incapacidad Total Definitiva

Grado3,55%

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap.2 Inc. A

RIPTE MES PMI:134754,34

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

Periodos	Salario	Coeficiente
Mes sueldo	Coef.	
Actual.	Salario	
Actualizado		
10/24	\$ 1.060.501,86	131.045,091,02831\$ 1.090.519,52
09/24	\$ 1.279.188,63	122.891,981,09653\$ 1.402.664,52
08/24	\$ 958.270,79	118.007,301,14192\$ 1.094.264,07
07/24	\$ 745.217,15	113.694,761,18523\$ 883.253,06
06/24	\$ 1.071.000,30	106.664,971,26334\$ 1.353.039,70
05/24	\$ 602.423,64	100.527,291,34048\$ 807.533,95
04/24	\$ 597.822,98	93.671,261,43859\$ 860.020,90
03/24	\$ 593.222,32	80.678,571,67026\$ 990.836,63
02/24	\$ 360.711,53	70.754,171,90454\$ 686.990,52

01/24\$ 389.719,0863.468,762,12316\$ 827.436,01

12/23\$ 550.003,7355.356,612,43430\$ 1.338.871,54

11/23\$ 372.122,7051.102,402,63695\$ 981.267,98

Total\$ 8.580.204,71\$ 12.316.698,39

Total Salarios actualizados p/Ripte\$ 12.316.698,39

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 1.026.391,53

Intereses desde 13/11/2024 al 14/01/2026 (Fecha puesta a dispos. %)(F.accid. / F.Notificacion)

MesRipte
No decrecienteVariación RipeDías mesDías% ints

10/24131045,09

11/24134754,342,83%30131,23%

12/24137497,902,04%31312,04%

01/25141124,782,64%31312,64%

02/25149777,436,13%28286,13%

03/25155852,914,06%31314,06%

04/25160321,722,87%30302,87%

05/25163299,841,86%31311,86%

06/25167811,872,76%30302,76%

07/25172674,892,90%31151,40%

Totales24,98%

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 1.026.391,53

% Variación Ripte (F.Acc-F.Puesta a dispos.)24,98%

Intereses\$ 256.372,10

Valor Ingreso Base (Ripte) Puesta a Dispos.\$ 1.282.763,63

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A\$ 5.602.813,74

- Fórmula

53 x \$1.282.763,63 x 65 / 28 x 3,55% =\$ 5.602.813,74

- Piso s/Resol SRT 18/24\$ 1.977.322,20

\$55.699.217 x 3,55% =

Rubro 2: Indemnización Adicional pago único 20% Ley 26773 Art 3\$1.120.562,75

Total Indemnización en \$ al 15/07/2025\$ 6.723.376,49

- Percibido 15/07/2025\$ -4.603.584,85

Saldo indemnización en \$ al 15/07/2025\$ 2.119.791,64

Intereses tasa activa BNA desde 16/07/2025 al 15/01/202623,41%\$496.243,22

Saldo indemnización en \$ al 15/01/2026 (capitalización semestral)\$ 2.616.034,86

Intereses tasa activa BNA desde 16/01/2026 al 15/07/202615,12%\$395.544,47

Saldo indemnización en \$ al 15/07/2026 (capitalización semestral)\$3.011.579,33

Intereses tasa activa BNA desde 16/07/2026 al 31/08/20263,25%\$97.876,33

Saldo indemnización en \$ al 31/08/2026\$3.109.455,66

Tercera cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por Germán Gabriel González, DNI 39.574.697, con domicilio en calle Perito Moreno 450, Barrio 17 de Julio, Villa Quinteros, Monteros, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 3.109.455,66 (pesos tres millones ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 66/100), en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo. Dichas sumas deberán ser depositadas en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del título.

II - Declarar la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17, por lo tratado.

III - Costas: como se indican.

IV - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

V - Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.